



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 861/2016/2/1/CA1

Corrientes, diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Visto: las actuaciones: "Rosso, _____ por averiguación de delito" Expte. N° FCT 861/2016/2/1/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres (Corrientes).

Considerando:

Que ingresan estos obrados a la Alzada en virtud del recurso de apelación promovido a fs. 09/11 por la defensa del imputado _____ Rosso contra el auto de fs. 07/08 vta. por medio del cual la juez de anterior grado rechazó el planteo de nulidad, articulado contra la resolución que dispuso el allanamiento del domicilio del encausado en extraña jurisdicción.

Agravia a la parte, que la resolución apelada convalide un acto manifiestamente ilegal, limitado por la competencia territorial, toda vez que la magistrada -en consonancia con el criterio del Sr. Fiscal- ha interpretado el caso como de competencia material, cuando en realidad la cuestión corresponde a la competencia territorial, arrojándose prerrogativas que no le caben, tal como ha sucedido en el caso de autos, toda vez que el ente recaudador debe requerir la respectiva orden de allanamiento al juez competente. Señala que en esta contienda, cuando la juez de grado exhorta al Juez de Junín, éste rechaza el mismo, advirtiéndole que en lo sucesivo debe abstenerse de realizar actos en extraña jurisdicción, tal como lo prescribe el Art. 167 del CPPN, bajo pena de nulidad. Agrega que, al momento de valorar los hechos y aplicar el derecho surge evidente la incompetencia de la Juez de Paso de los Libres, más aun cuando para justificar el desvío legal, adujo no haberse vulnerado garantía constitucional alguna, aclarando que -a su modo de ver- ello no fue así, ya que no solo se obligó al imputado a soportar actos ilegales en su domicilio, sino que también se violó la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, (Art. 18 C.N).

En la audiencia oral prevista en el art. 454 del CPPN (ley 26.374) el recurrente manifestó que ha interpuesto el presente recurso contra un acto procesal realizado por la magistrada interviniente, que resultó -en la forma de su diligenciamiento- abiertamente ilegítimo e ilegal, en tanto el allanamiento dispuestocarece de fundamento y no se sustenta en norma legal alguna que ampare su dictado. Que en el caso, ha existido una confusión total en punto a las reglas de competencia, que el ejercicio de la jurisdicción está limitado por la competencia, la que es de orden público y su incumplimiento conlleva a la nulidad del acto. Que en la sentencia impugnada se confunde jurisdicción con competencia, competencia material con competencia territorial, que la cuestión es netamente de competencia territorial. Alega que un juez es designado para ejercer su jurisdicción en un territorio cierto y determinado, y que en el caso faltaba un requisito: la capacidad de ejercicio del acto. Continúa afirmando que la orden de allanamiento ha sido correctamente librada, que si la magistrada pretendía prorrogar su jurisdicción debió indicar bajo qué normas legales lo hacía. Que el presente no es un caso previsto en la ley de trata o de estupefacientes, que sí autorizan la prórroga de la jurisdicción. Dado que en el caso se investiga un hecho que no admite la prórroga de jurisdicción. Refiere asimismo que desde hace más de un año que se está investigando y no se resolvió la situación legal del imputado. Que como lo señaló el juez de Junín, que debió intervenir en la diligencia, se ha producido un desvío

legal, existiendo una violación a una norma constitucional, siendo toda prueba incorporada ilegalmente, en razón de la doctrina del fruto del árbol venenoso.

Durante la realización de la audiencia la defensa solicitó ser informada por Secretaría respecto a la documentación y constancias del expediente remitidas por el Juzgado Federal de Paso de los Libres, refiriendo haber traído el escrito en el que el juez de Junín se opone y no avala la medida. Lo que así se dispuso, encontrándose el expediente en la Alzada al momento de resolver.

Continua afirmando la defensa que la magistrada carecía de facultades para allanar y que conforme al art. 167 del CPPN resultan prescriptas bajo pena de nulidad las disposiciones concernientes al nombramiento, capacidad y constitución del Juezo Tribunal; siendo que en el caso carecía de facultades para realizar el allanamiento en la ciudad de Junín sin el exhorto concreto. Concluye afirmando que se aplicó la ley de narcotráfico para una cuestión de lavado de dinero, afectándose garantías constitucionales, por lo que solicita que oportunamente se declare la nulidad del allanamiento realizado en la ciudad de Junín y de todos los actos que son su consecuencia.

Por su parte, el Fiscal General se mantuvo en la postura de no adherirse al planteo de la defensa y ratificó los fundamentos expuestos al contestar la vista del art. 453 del CPPN.

Ingresando al análisis del recurso en trato, se advierte de la lectura de la resolución impugnada que en oportunidad de dar tratamiento a las cuestiones introducidas por la defensa al impugnar la decisión de la magistrada por la que dispuso allanar el domicilio del imputado en extraña jurisdicción, la juez *a quo* se ha limitado a indicar el carácter restrictivo de las nulidades y a sostener cuestiones estrictamente vinculadas con su competencia material. En tal sentido, señaló *que la materia es federal y se vincula con supuestos delitos cometidos dentro de su jurisdicción y que no se avanzó sobre la competencia ordinaria de un tribunal provincial, ni se adjudicó la investigación de un delito federal cometido en otra jurisdicción.*

Lo cierto es que en el caso, no se hallaba cuestionada la competencia material de la magistrada, sino el ámbito territorial de la misma, así como las reglas de procedimiento conforme a las cuales debe ejercer sus funciones.

De las constancias de la causa surge que en autos se investigaría una supuesta infracción al régimen cambiario o a la ley tributaria, así como la posible comisión del delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 del CP) en razón de haberse secuestrado en poder del imputado (el día 07 de marzo de 2016) la suma de sesenta y seis mil setecientos veinte dólares (U\$ 66.720) y doce mil seiscientos reales (R\$ 12.600). En ese contexto, a fs. 298/299 (en fecha 14 de septiembre de 2016) y 305/307 (16 de septiembre de 2016) la magistrada dispuso el allanamiento del domicilio fiscal del imputado, sito en la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, a fin de verificar y secuestrar sus libros y asientos contables, encomendando su cumplimiento al Sr. Jefe de la Dirección Regional Posadas de AFIP -DGI, pudiendo solicitar el auxilio de la Fuerza Federal de estimarlo necesario. Asimismo requirió a Gendarmería Nacional que colabore con las medidas necesarias para documentar el procedimiento mediante fotografías,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES
FCT 861/2016/2/1/CA1

filmaciones, croquis y planos, autorizando al organismo recaudador a realizar medidas sucedáneas, como identificación de personas y lugares en la ciudades de Junín y Vedia, provincia de Buenos Aires.

Para ello, al disponer la medida cuestionada ordenó la prórroga de su jurisdicción en razón del territorio y poner en conocimiento de la medida por Oficio, al titular del Juzgado Federal de Junín, diligencia que consta a fs. 301 (Nº 747) y 309 (Nº 775).

A fs. 347 se expide el mencionado magistrado señalando que la decisión de librar una orden de allanamiento a diligenciar en extraña jurisdicción, no está fundada en una norma legal que habilite a disponer su prórroga, que el cuerpo del exhorto no se menciona la norma que autorizaría a proceder de tal manera. Que la jurisdicción es improrrogable y que la diligencia dispuesta perjudica su jurisdicción, invitando a la remitente a que se abstenga de ordenar medidas como la comunicada.

De este modo, al analizar la situación sometida a estudio es opinión de este Tribunal que asiste razón al apelante, en tanto al ordenar la diligencia y comunicar su decisión al titular del Juzgado Federal de Junín (provincia de Buenos Aires) la magistrada habría pasado por alto la regla del art. 132 del CPPN, invocando un procedimiento legal no previsto específicamente para el supuesto de hecho investigado.

Así las cosas, el procedimiento especial - previsto por ejemplo en el art. 132 bis del CPPN o en el art. 32 de la Ley de Estupefacientes 23.737- que autoriza a los magistrados a actuar en ajena jurisdicción territorial, constituye una situación específica legalmente prevista, circunscripta a la investigación de tales ilícitos.

En los demás casos, en los que no exista una autorización que faculte expresamente al magistrado a intervenir en extraña jurisdicción territorial, resulta aplicable la regla del art. 132 del CPPN, conforme a la cual: *“Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior...”*. Regla que se complementa con la Ley 22172, "Convenio de comunicación entre Tribunales de distinta jurisdicción territorial".

Así las cosas, las reglas de la competencia -“ratione materia” y “ratione territorio”- tienen por misión poner orden en el ejercicio de la jurisdicción, lo que resulta imprescindible en materia penal para hacer realizable la garantía del juez natural. De allí deriva su nota de improrrogabilidad (art. 37 Código Procesal Penal), no pudiendo las partes en ningún caso alterarlas, porque son de interés público.

La improrrogabilidad de la competencia penal implica para el juez el imperativo de actuar en los procesos asignados al tribunal a su cargo, así como también la prohibición de intervenir en aquellos casos en que no fuere competente.

En función de lo expuesto este tribunal considera que en el caso, la actuación de la magistrada de anterior grado en extraña jurisdicción territorial, careció de los requisitos legalmente exigidos

para garantizar la validez de los actos cumplidos, lo que fuera claramente advertido por el magistrado del lugar de la diligencia.

Por lo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y en los términos del art. 167 inc. 1 del CPPN declarar la nulidad de las órdenes de allanamiento obrantes a fs. 298/299 y 305/307 de las actuaciones principales, así como de las piezas procesales que sean consecuencia inmediata y derivada de los actos declarados inválidos, entre los que se encuentra el acta de allanamiento de fs. 325/328.

Recomendar a la magistrada que en lo sucesivo, cuando sea necesario ejecutar un acto procesal en extraña jurisdicción, fuera de la sede territorial del tribunal a su cargo, adecue su actuación a lo normado en el CPPN, la ley 22172 y demás leyes vigentes, según lo dispuesto en la presente resolución.

Asimismo, atento al tiempo transcurrido desde el inicio del presente proceso sin que a la fecha se halle resuelta la situación legal del imputado, este Tribunal estima conveniente recomendar a la magistrada *a quo* exteame los recaudos tendientes a asegurar la pronta resolución del proceso.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado _____ Rosso y en los términos del art. 167 inc. 1 del CPPN declarar la nulidad de las órdenes de allanamiento obrantes a fs. 298/299 y 305/307 de las actuaciones principales, así como de las piezas procesales que sean consecuencia inmediata y derivada de los actos declarados inválidos, entre los que se encuentra el acta de allanamiento de fs. 325/328.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada N° 15, punto 4º, de la CSJN) y devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen

Dra. Selva Angélica Spessot
Juez de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau
Juez de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes

Dr. Ramón Luis González
Juez de Cámara
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes



Dra. Cynthia Ortiz García de Terrile
Secretaria
Cámara Federal de Apelaciones
Corrientes